



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23 001 33 33 006 2012 00215 00

Demandante: TERESITA SUAREZ MUÑOZ

Demandado: UGPP

Decisión: improcedente solicitud

En el expediente en referencia se allegó por parte del demandado solicitud de impulso, el cual resulta improcedente, dado que el trámite adelantado por el demandando correspondió a incidente para el pago de un Desposito judicial y la solicitud fue resuelta mediante auto el 31 de agosto de 2021, con orden de pago por consignación a la cuenta corriente informada por el interesado cumpliéndose en plataforma bancaria el día 28/09/2021 04:49:13.

DISPONE:

NEGAR solicitud de impulso por terminación de Incidente el 31 de agosto de 2021.

CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL: N Y R del Derecho tramite posterior para el pago de Deposito Judicial
No. 23.001.33.33.006.2013.00234.00
Ejecutante: LESLIE CELINA ALARCON HIGGINS CC. 25786222
Ejecutado: Nación - Departamento Administrativo de Seguridad 'DAS' en supresión
AUTO: Interlocutorio mediante el cual se ordena el pago de Deposito judicial

I. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir respecto de la orden de pago del título judicial consignado a favor de este proceso previa solicitud del apoderado del demandante.

En el proceso de la referencia, se cuenta con sentencia ejecutoriada y auto aprobatorio de la liquidacion de costas datado , dos (02) de diciembre del dos mil veintidos (2022), en el montante de *trescientos once mil ciento catorce pesos m/cte (\$311.114)* a favor del Demandante.

Ahora bien, a favor de este proceso se encontró en los registros bancarios titulo judicial constituido por la entidad demandada a favor del demandante asi:

Numero del titulo: 427030000607297

Valor: \$ 4.613.232,95

Numero de identificacion del demandante: LESLIE CELINA ALARCON HIGGINS CC. 25.786.222

El apoderado de la Sr. LESLIE CELINA ALARCON HIGGINS CC. 25.786.222, el Dr. FERNANDO ÁLVAREZ ECHEVERRI C.C. 8.287.867. cuanta con facultad expresa de recibir, y ha solicitado el pago del Deposito Judicial escogiendo como modalidad de pago abono a cuenta indicando para el efecto:

La cuenta Corriente Nro. 313030005570 de Banco Agrario de Colombia,
a nombre de FERNANDO ÁLVAREZ ECHEVERRI C.C. 8.287.867.

correo electrónico: clinicajuridica@une.net.co ulianov.martinez@hotmail.com

Lo anterior con ocasion del tramite que se adelantó, desarchivo, liquidacion de costas y solicitud de informe al demandado para conocer el concepto de la constitucion del titulo y en su momento el accionado manifesto por escrito allegado via correo electronico el 20 de enero de 2023, lo siguiente:



20220991886481

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20220991886481**
Fecha: **09-08-2022**



Bogotá D.C.

Señor
FERNANDO ELIECER ÁLVAREZ ECHEVERRI
Apoderado de **LESLIE CELINA ALARCÓN HIGGINS**
Calle 52 No. 45-56 Int. 107
Email: clinicajuridica@une.net.co
Medellín, Antioquia

REFERENCIA: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN – SOLICITUD CUMPLIMIENTO SENTENCIA

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE: 23001333300620130023400
DEMANDANTE: LESLIE CELINA ALARCÓN HIGGINS C.C. 25.786.222
DEMANDADO: PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DAS Y SU FONDO ROTATORIO (SUCEJOR PROCESAL DEL DAS)
RADICADO ENTRADA: 20220322315272 DE FECHA 29/07/2022

Cordial saludo,

Fiduprevisora S.A., actuando en calidad de vocera y administradora del PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO, acusa recibo de la petición de la referencia, por medio de la cual solicitan: "(...) solicito el cumplimiento de las sentencias de primera instancia emanada el 27/02/2015, proferida por el Juzgado 6 Administrativo de Montería y segunda instancia proferida el 17/11/2016, por el Tribunal Administrativo de Córdoba, radicado 23 001 3333 006 - 2013-00234.00, debidamente ejecutoriada el 19/12/2016. (...)"; Por lo cual, allegó la siguiente información:

- Oficio dirigido a Fiduprevisora S.A., vocera y administradora del PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO, por medio del cual solicita el cumplimiento de la sentencia y la declaración bajo gravedad de juramento, que no ha presentado solicitud de pago por el mismo concepto ni promovido proceso ejecutivo para obtener el pago.
- Constancia de ejecutoria de la sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba el 17 de noviembre de 2016, cobró ejecutoria el 19 de diciembre de 2016.





2

20220991886481

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20220991886481**
Fecha: **09-08-2022**



- Copia del poder otorgado por la señora LESLIE CELINA ALARCÓN HIGGINS para iniciar la acción de nulidad y restablecimiento de derecho en contra del Departamento Administrativo de Seguridad – DAS.
- Copia de los fallos proferidos por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería y Tribunal Administrativo de Córdoba.
- Copia de la certificación bancaria expedida por la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., que indica el número de su cuenta de ahorros.
- Copia de su cédula de ciudadanía y T.P, así como de su Registro Único Tributario, generado el 13 de mayo de 2021.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Política, el artículo 5º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), regulado por la Ley 1755 de 2015, nos permitimos dar respuesta a su solicitud, en los siguientes términos:

En virtud del artículo 238 de la Ley 1753 de 2015¹, se constituyó el Patrimonio Autónomo Público – PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO, el cual se encargará de la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales, contractuales en las que sea parte el extinto D.A.S. o su Fondo Rotatorio y, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con su naturaleza, objeto y sujeto procesal, o que por cualquier razón carezca de autoridad administrativa responsable para su atención.

En atención a lo anterior, el Patrimonio Autónomo del extinto DAS de conformidad con lo establecido en el Decreto 1342 de 2016, realizó el pago oficioso de la sentencia judicial de la señora LESLIE CELINA ALARCÓN HIGGINS, proferida dentro de la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Exp. No. 23001333300620130023400, el 5 de abril de 2017 en los siguientes términos:

¹ Artículo 238. Atención de procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto DAS y constitución de fiducia mercantil. Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto Ley 4057 de 2011 y 7º y 9º del Decreto 1303 de 2014, autorizase la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil.



1. RELIQUIDACIÓN DE LAS PRESTACIONES SOCIALES

CUADRO RESUMEN SALARIOS No 1	
CONCEPTO	VALOR
Salarios y conceptos prestacionales	3.781.586
Indexación	902.867
Intereses Moratorios	99.315
TOTAL	4.783.768

CUADRO RESUMEN CESANTIAS No. 2	
CONCEPTO	VALOR
Cesantías	1.196.979
Intereses a las Cesantías	507.461
Indexación	393.234
Intereses Moratorios	45.089
TOTAL	2.142.763

Frente a las sumas dinerarias adeudadas por concepto de cesantías, correspondiente a la suma de **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$ 2.142.763,00)**, ha de señalarse que éstas se encuentran incluidas dentro del monto reconocido a la señora **LESLIE CELINA ALARCÓN HIGGINS**, como se muestra en el cuadro anterior.

2. INTERESES DE MORA

LIQUIDACIÓN INTERESES SOBRE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES		
Capital a liquidar:		4.620.453,00
Etiquetas de fila	Suma de Tasa	Suma de Interes Día
2016		
nov	0,50	6.070,00
dic	2,17	26.590,00
2017		
ene	2,15	26.260,00
feb	1,94	23.785,00
mar	1,36	16.610,00
TOTAL		99.315,00

LIQUIDACIÓN INTERESES MORATORIOS CESANTIAS E INTERESES A LAS CESANTIAS		
FONDO NACIONAL DEL AHORRO (NIT 899999284)		
Capital a liquidar:		2.097.674
Etiquetas de fila	Suma de Tasa	Suma de Interes Día
2016		
nov	0,50	2.756,00
dic	2,17	12.072,00
2017		
ene	2,15	11.922,00
feb	1,94	10.798,00
mar	1,36	7.541,00
TOTAL		45.089,00



20220991886481

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20220991886481
Fecha: 09-08-2022



3. SEGURIDAD SOCIAL – SALUD Y PENSIÓN

En lo que se refiere a la suma a reconocer por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social por valor de **SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS M/CTE (\$7.895.800,00)** a cargo del empleador y de la empleada, le informamos que el pago fue efectuado por el Patrimonio Autónomo a través de la planilla (J) integrada de liquidación de aportes para pago de seguridad social en cumplimiento de sentencia judicial. Lo anterior, en virtud del Decreto No. 780 de 2016² y de la Resolución No. 2388 de 2016³, así:

SEGURIDAD SOCIAL EMPLEADO	
Fondo de Pensiones	1.105.300
Salud EPS	1.118.700
TOTAL SEGURIDAD SOCIAL EMPLEADO	2.224.000
SEGURIDAD SOCIAL EMPLEADOR	
Fondo de Pensiones	3.318.300
Salud EPS	2.353.500
TOTAL APORTES EMPLEADOR	5.671.800
TOTAL SEGURIDAD SOCIAL	7.895.800

VALOR SENTENCIA DE LESLIE CELINA ALARCÓN HIGGINS

De acuerdo con lo anterior, el valor de la sentencia a cargo del PAP DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO corresponde a la suma de **DOCE MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$12.598.331,00)**, que contiene los siguientes componentes:

VALOR SENTENCIA LESLIE CELINA ALARCÓN HIGGINS	
Prestaciones sociales (Cuadro 1 y 2)	\$6.926.531,00
Pago aportes a seguridad social– Empleador (Cuadro 3) ⁴	\$5.671.800,00
VALOR TOTAL \$12.598.331,00	

En atención al fallo proferido por los Operadores Judiciales, el Patrimonio Autónomo descontó del valor devengado por la señora **LESLIE CELINA ALARCÓN HIGGINS**, el porcentaje que por ley le corresponde pagar por concepto de seguridad social, así:

VALOR PARA PAGAR POR DEPÓSITO JUDICIAL	
Prestaciones sociales (Cuadro 1 y 2)	\$6.926.531,00
Menos aportes a seguridad social – Trabajador (Cuadro 3)	2.224.000,00
VALOR POR GIRAR \$4.702.531,00	

² "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social"

³ Modificada por la Resolución No. 5858 de 2016, 980 y 1608 de 2017

⁴ Aportes a salud y pensión





5

***20220991886481***Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20220991886481**
Fecha: **09-08-2022**

Luego de las retenciones y deducciones de Ley, el PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA EXTINTO D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO realizó el pago oficioso de la sentencia judicial proferida a favor de LESLIE CELINA ALARCÓN HIGGINS mediante la constitución de un depósito judicial por la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON 95/100 (\$4.695.578,95)** a órdenes del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería (despacho que conoció en primera instancia del proceso), en la cuenta de depósitos judiciales No. **230013331006** del Banco Agrario de Colombia, discriminados así:

CONCEPTO	VALOR
VALOR DEL DEPÓSITO	\$4.613.232,95
VALOR COMISIÓN DEL BANCO AGRARIO	\$69.198,00
VALOR IVA	\$13.148,00
VALOR TOTAL CONSIGNADO	\$4.695.578,95

En atención a lo anterior, el PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA EXTINTO D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO mediante los oficios Nos. 20170990503461 del 28 de abril de 2017 y 20170990506651 del 2 de mayo de 2017, comunicó el pago de la sentencia por depósito judicial a la señora LESLIE CELINA ALARCÓN HIGGINS y al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería por oficio No. 20170990506651 del 2 de mayo de 2017, respectivamente.

Posteriormente, a través del oficio No. 20200992570091 de data 17 de septiembre de 2020 se reiteró a la señora LESLIE CELINA ALARCÓN HIGGINS la comunicación de pago de la sentencia, con el fin de que procediera a solicitar la entrega del título judicial ante el Despacho Judicial.

De otra parte y en atención al cobro de costas procesales, de la información recibida, el Patrimonio Autónomo del extinto DAS logró establecer que la documentación allegada no cumple con los requisitos necesarios para proceder el pago de este concepto, establecidas dentro de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Exp. 23001333300620130023400, en donde fungió como demandante la señora LESLIE CELINA ALARCÓN HIGGINS.

De acuerdo con lo anterior, le solicitamos remitir a la brevedad posible la siguiente información, a fin de proceder con el trámite y pago de las costas procesales:

- Copia de la liquidación de costas procesales de primera y segunda instancia efectuada por la secretaria del Despacho judicial y auto de aprobación.
- Constancia de la vigencia del Poder que le otorgó la señora LESLIE CELINA ALARCÓN HIGGINS para actuar como apoderada dentro del proceso judicial a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Exp. 23001333300620130023400 con facultad para recibir, expedido por la autoridad judicial de conocimiento y/o poder con nota de presentación personal de la beneficiaria del pago, dirigido a Fiduprevisora S.A. en su

VICELADO SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10 - 03 | PBX: (601) 756 6633 | Barranquilla: (605) 385 4010
Bucaramanga: (607) 697 1687 | Cali: (602) 485 5036 | Cartagena: (605) 693 1611
Ibagué: (608) 277 0439 | Villavicencio: (608) 683 3751 | Medellín: (604) 604 3653
Montería: (604) 789 0662 | Pereira: (606) 340 0937 | Popayán: (602) 837 3367
Rioacha: (605) 729 5328

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Línea Nacional 01 8000 18 05 10
Bogotá (601) 756 24 44
Peticiones o solicitudes:
<https://pqrs.fiduprevisora.com.co/radicar.php>

MINISTERIO DE HACIENDA Y
CRÉDITO PÚBLICO

{fiduprevisora}

Comprometidas con
lo que más valoras

20220991886481

Al contestar por favor cite:
Radicado No.: **20220991886481**
Fecha: **09-08-2022**



calidad de vocera y administradora del PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO, facultándolo para **recibir** el valor de las costas procesales; el cual, debe tener una vigencia no superior a sesenta (60) días.

Se adjunta a la presente comunicación los siguientes documentos:

- Copia de los oficios Nos. 20170990503461 del 28 de abril de 2017 y 20170990506651 del 2 de mayo de 2017, por medio de los cuales el PAP FIDUPREVISORA S.A DEFENSA JURÍDICA EXTINTO D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO comunico el pago de la sentencia por depósito judicial a la beneficiaria al Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería.
- Copia del oficio No. 20200992570091 del 17 de septiembre de 2020, a través del cual el Patrimonio Autónomo reitero a la beneficiaria la comunicación del pago de la sentencia por depósito judicial.
- Archivo digital pago de los aportes a seguridad social.

La presente comunicación es emitida por Fiduprevisora S.A., única y exclusivamente, como vocera y administradora del PAP DEFENSA JURÍDICA EXTINTO D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO.

Cordialmente,

ERIKA SÁNCHEZ MONROY

Coordinadora Unidad de Gestión

PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO.

Anexo lo enunciado.

Elaboró: AGUTIÉRREZ

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA
DE COLOMBIA
VIGILADO

Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁBIZ GONZÁLEZ, Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Ocity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoria@fiduprevisora.com de 8:00 am - 5:00 pm, lunes a viernes en jornada continua. Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Ser vocero de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquier oficina de atención al público de la entidad; asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier Smartphone, por Play Store o por App Store

Bogotá D.C.: Calle 72 No. 10 - 03 | PBX: (601) 756-6633 | Barranquilla: (605) 385-4010
Bucaramanga: (607) 697-1687 | Call: (602) 485-5036 | Cartagena: (605) 693-1611
Ibagué: (608) 277-0439 | Villavicencio: (608) 683-3751 | Medellín: (604) 604-3653
Montería: (604) 789-0662 | Pereira: (606) 340-0937 | Popayán: (602) 837-3367
Rioacha: (605) 729-5328

Fiduprevisora S.A. NIT 860.525.148-5
Línea Nacional 01 8000 18 05 10
Bogotá (601) 756 24 44
Peticiones o solicitudes:
<https://pqrs.fiduprevisora.com.co/radicar.php>



MINISTERIO DE HACIENDA
CRÉDITO PÚBLICO

En síntesis que el valor consignado corresponde al valor de la condena luego de las deducciones legales conforme se describe en su informe; documento este disponible y agregado al expediente en la plataforma Samai.

En consecuencia, deviene: ordenara el pago del título Judicial en la modalidad abono a cuenta, conforme fue solicitada: con destino a la Cuenta Corriente Nro. 3 130 30 00557 0 de Banco Agrario de Colombia, a nombre del abogado del **demandante Dr. FERNANDO ÁLVAREZ ECHEVERRI C.C. 8.287.867.** correos electronicos: clinicajuridica@une.net.co ulianov.martinez@hotmail.com y el número de celular 3007170105, quien tiene facultades de recibir conforme al mandato vigente que reposa en el expediente. Y en virtud a la petición precedente, presentda ante este Despacho judicial; dado que los tramites incidentales de desarchivo de expediente, liquidacion de costas y para el pago de Título judicial se han concluido.

Así pues, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

II. RESUELVE:

Primero: ordena el pago del depósito judicial con abono a cuenta bancaria a nombre del apoderado del demandante quien tiene facultades de recibir así:

Numero del titulo: 427030000607297

Valor: \$ 4.613.232,95

Numero de identificacion del demandante: LESLIE CELINA ALARCON HIGGINS CC. 25.786.222

Pago del titulo a nombre del apoderado con facultad de recibir: Dr. FERNANDO ÁLVAREZ ECHEVERRI C.C. 8.287.867.

Pago del Deposito Judicial: modalidad de pago **abono a cuenta:**

La cuenta Corriente Nro. 3 130 30 00557 0 de Banco Agrario de Colombia,
correo electrónico: clinicajuridica@une.net.co ulianov.martinez@hotmail.com

Segundo: Ordenar el Archivo de este expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Acción Especial: EJECUTIVO DE SENTENCIA

Expediente No. 23 001 33 33 006 2015 00526 00

Ejecutante: OBALDIS LOZANO MACHADO Y OTROS

Ejecutado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Decisión: LIBRA MANDAMIENTO

I. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva presentada por conducto del apoderado AIZAR JOSE GUERRA ZAPATA¹, persona mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Duitama, identificado con la CC No 1067919246, y T.P. No. 276526 del C.S de la J, actuando en representación judicial de OBALDIS JOSÉ LOZANO MACHADO (víctima) y SHIRLEY ELENA BERROCAL MARTÍNEZ (compañera penamente), quienes actúan en sus propios nombres, y en nombre y representación de sus hijos JEFERSON ANDRÉS Y JARLEN ANDREA LOZANO BERROCAL, y de JUAN JOSÉ LOZANO MENDOZA (Hijo extramatrimonial de Obaldis); así mismo de actuando como apoderado de JOSÉ DE LOS SANTOS LOZANO PADRÓN (padre de la víctima), GERTRUDIS MACHADO TORRES (madre de la víctima), y NEIVIS ROCÍO LOZANO MACHADO (hermana de la víctima), dentro del trámite ordinario, Medio de control: REPARACION DIRECTA contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Y NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN., Radicado 230013333006201500526 adenantado en este Juzgado, Con sentencia de fecha 8 de marzo de 2018 modificada por el Tribunal administrativo de Córdoba Sala -Cuarta de Decisión-, mediante sentencia de veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Ejecutoriada y en firme desde el 14 de diciembre del 2021.

Pretension ejecutiva: el ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIALDIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Y NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN así:

¹ Con reconocimiento de personería desde el auto 03/05/2017 fl. 283-284 C PRINSIPAL FISCO Y EN AUDIENCIA 23/05/2017 PODER OVIER ANTONIO LOZANO Y NEIVIS LOZANO ZAPATA (FL 287-288)

PRETENSIONES

PRIMERA: Que se libre mandamiento de pago contra la Fiscalía General de la Nación, y en favor de los demandantes teniendo como título ejecutivo la sentencia de 8 de marzo de 2018, emitida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, modificada por la sentencia de veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), emitida por la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo de Córdoba. Las obligaciones sobre las cuales de sebe librar mandamiento son las siguientes:

i). Por perjuicios **morales** de los demandantes la suma de **\$435.000.000¹**., distribuidos así:

Demandantes	Parentesco	Monto
Obaldis José Lozano Machado	Víctima directa	50SMLMV
Shirley Elena Berrocal Martínez	Compañera permanente	50SMLMV
Jeferson Andrés Lozano Berrocal	Hijo	50SMLMV
Jarlen Paola Lozano Berrocal	Hija	50SMLMV
Juan Camilo Lozano Mendoza	Hijo	50SMLMV
José de los Santos Lozano Padrón	Padre	50SMLMV
Gertrudis Machado Torres	Madre	50SMLMV
Neivis Rocío Lozano Machado	Hermana	25SMLMV

ii). Por perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante en favor de **Obaldis José Lozano Machado** la suma de **\$4.401.426**.

iii). Por obligación de hacer: que la ejecutada, a fin de reparar el daño causado a los bienes constitucionales protegidos, disponga la publicación de las sentencias arriba indicadas en un link destacado en la página web institucional, el que permanecerá allí por un término de seis meses, además de divulgar a los medios de comunicación sobre la determinación que adoptó la justicia penal respecto de la responsabilidad del señor Obaldis Lozano Machado, frente a los delitos que le fueron imputados.

SEGUNDA: Que se reconozcan los intereses moratorios por el no pago de la condena impuesta dentro del término legal, hasta que se haga efectivo el pago.

TERCERO: Condénese a la demandada en costas y agencias de derecho de conformidad al art. 188 del C.C. A (ley 1437 de 2011).

Se aportó como **título ejecutivo** de tipo complejo:
Copia de cobro realizado a la entidad demandada.
Copia de las sentencias de primera y segunda instancia.
Constancia de ejecutoria

Revisada la documentación allegada por el ejecutante, encuentra el Despacho que la documentación adjunta de cara al régimen legal aplicable permite abrir paso al proceso de ejecución, pues ciertamente de tales documentos puede predicarse la existencia de una obligación clara expresa y exigible a la luz del art. 297 Y 299 en armonía al 104 C.P.A.CA., y 422 C.G.P². Liquidable por simple operación aritmética, pagadera con dinero³, montada en suma equivalente a: *cuatrocientos diez millones seiscientos noventa y siete mil seiscientos ochenta y siete pesos m/cte.* (\$410.697.687).

² aplicable por remisión expresa del art. 299 C.P.A.C.A

³ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E. Giraldo

Dado que en la Sentencia de 8 de marzo de 2018 modificada por el Tribunal administrativo de Córdoba Sala -Cuarta de Decisión-, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Ejecutoriada y en firme desde el 14 de diciembre del 2021, ordenó:

FALLA:

PRIMERO: Modificase los numerales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia proferida el ocho (08) de marzo de 2018, por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, los cuales quedarán así:

“PRIMERO: Declarar probada la excepción de *“inexistencia de nexa causal en la producción del presunto daño”*, propuesto por la Nación - Rama Judicial conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declarar que la Fiscalía General de la Nación es administrativa y patrimonialmente responsable de los daños causados a los demandantes como consecuencia de la privación de la libertad de que fue objeto el señor Obaldis José

⁵⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-489 de 2002.

⁵⁹ Corte Constitucional. Sentencia C-452 de 2016.

⁶⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-977 de 1999.

Lozano Machado, quien se identifica con cédula No.10.777.197, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta Providencia.

TERCERO: Condenar a la Fiscalía General de la Nación a pagar a las personas que se describen a continuación, por concepto de Perjuicios Morales, las siguientes sumas de dinero, en salarios mínimos mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de esta decisión:

Demandantes	Parentesco	Monto
Obaldis José Lozano Machado	Víctima directa	50SMLMV
Shirley Elena Berrocal Martínez	Compañera permanente	50SMLMV
Jeferson Andrés Lozano Berrocal	Hijo	50SMLMV
Jarlen Paola Lozano Berrocal	Hija	50SMLMV
Juan Camilo Lozano Mendoza	Hijo	50SMLMV
José de los Santos Lozano Padrón	Padre	50SMLMV
Gertrudis Machado Torres	Madre	50SMLMV
Neivis Rocío Lozano Machado	Hermana	25SMLMV

CUARTO: Condenar a la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo a lo señalado en el numeral segundo de esta providencia, a pagar al señor Obaldis José Lozano Machado, quien se identifica con cédula No.10.777 .197 por concepto de perjuicios materiales en la modalidad Lucro Cesante consolidado, la suma de Cuatro millones cuatrocientos un mil cuatrocientos veintiséis pesos M/L (\$4.401.426). Lo anterior, conforme con lo dicho en la parte considerativa de esta decisión.”

QUINTO: Se ordenar a la **NACION-FISCALIA GENERAL DE LA NACION** a fin de reparar el daño causado a los bienes constitucionales protegidos, disponga la publicación de la presente providencia en un link destacado en la página web institucional, el que permanecerá allí por un término de seis meses, además de divulgar a los medios de comunicación sobre la determinación que adoptó la justicia penal respecto de la responsabilidad del señor **Obaldis Lozano Machado**, frente a los delitos que le fueron imputados.

SEXTO: Se ordena a la **NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION** dar cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en los artículos 192,194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

SEGUNDO: Confirmar en lo demás la sentencia objeto de alzada, por lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

Se deja constancia de que la anterior sentencia fue estudiada, discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO


EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

Que en resumen corresponde a las siguientes sumas previa liquidación detallada en el informe allegado a Despacho por el profesional Universitario y agregado a la plataforma Samai en fecha 27/03/2023:



SIGCMA

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A 28-02-2023				
No	Demandante	Capital adeudado	Intereses Moratorios	Total
1	Obaldis José Lozano Machado	\$ 49.827.726	\$ 9.471.638	\$ 59.299.364
2	Shirley Elena Berrocal Martínez	\$ 45.426.300	\$ 8.634.981	\$ 54.061.281
3	Jeferson Andrés Lozano Berrocal	\$ 45.426.300	\$ 8.634.981	\$ 54.061.281
4	Jarlen Paola Lozano Berrocal	\$ 45.426.300	\$ 8.634.981	\$ 54.061.281
5	Juan Camilo Lozano Mendoza	\$ 45.426.300	\$ 8.634.981	\$ 54.061.281
6	José de los Santos Lozano Padrón	\$ 45.426.300	\$ 8.634.981	\$ 54.061.281
7	Gertrudis Machado Torres	\$ 45.426.300	\$ 8.634.981	\$ 54.061.281
8	Neivis Rocío Lozano Machado	\$ 22.713.150	\$ 4.317.490	\$ 27.030.640
TOTAL LIQUIDACIÓN A 28-02-2023		\$ 345.098.676	\$ 65.599.011	\$ 410.697.687

Lo anterior por cuanto el concepto del profesional contable asignado al juzgado y encargado de la liquidación de la obligación encontró lo siguiente: *“La diferencia de sumas entre la presente liquidación y liquidación presentada por el demandante, radica en que este último tomó el valor del SMLMV del año 2023, lo cual no se ajusta a lo ordenado en la Sentencia, puesto que se debe tomar el SMLMV correspondiente a la fecha de ejecutoria, es decir, el del año 2021. Se incluyó la liquidación de los intereses moratorios hasta el 28-02-2023”*

Por lo anterior, se accederá a librar mandamiento de pagó por el valor aquí establecido y no otro, sin perjuicio de los descuentos legales que deba hacer la entidad ejecutada al momento del pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,

II. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Y NACIÓN-RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, para que por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces, **PAGUE** a OBALDIS JOSÉ LOZANO MACHADO (víctima), SHIRLEY ELENA BERROCAL



MARTÍNEZ (compañera penamente), quienes actúan en sus propios nombres, y en nombre y representación de sus hijos JEFERSON ANDRÉS Y JARLEN ANDREA LOZANO BERROCAL, JUAN JOSÉ LOZANO MENDOZA (Hijo extramatrimonial de Obaldis); JOSÉ DE LOS SANTOS LOZANO PADRÓN (padre de la víctima), GERTRUDIS MACHADO TORRES (madre de la víctima), y NEIVIS ROCÍO LOZANO MACHADO las siguientes sumas de dinero por concepto condena impuesta mediante Sentencia de 1era Instancia del 08/03/2018 modificada en 2da instancia Fallo del 26/11/2021). Ejecutoria: 14/12/2021, como se observa:

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A 28-02-2023				
No	Demandante	Capital adeudado	Intereses Moratorios	Total
1	Obaldis José Lozano Machado	\$ 49.827.726	\$ 9.471.638	\$ 59.299.364
2	Shirley Elena Berrocal Martínez	\$ 45.426.300	\$ 8.634.981	\$ 54.061.281
3	Jeferson Andrés Lozano Berrocal	\$ 45.426.300	\$ 8.634.981	\$ 54.061.281
4	Jarlen Paola Lozano Berrocal	\$ 45.426.300	\$ 8.634.981	\$ 54.061.281
5	Juan Camilo Lozano Mendoza	\$ 45.426.300	\$ 8.634.981	\$ 54.061.281
6	José de los Santos Lozano Padrón	\$ 45.426.300	\$ 8.634.981	\$ 54.061.281
7	Gertrudis Machado Torres	\$ 45.426.300	\$ 8.634.981	\$ 54.061.281
8	Neivis Rocío Lozano Machado	\$ 22.713.150	\$ 4.317.490	\$ 27.030.640
TOTAL LIQUIDACIÓN A 28-02-2023		\$ 345.098.676	\$ 65.599.011	\$ 410.697.687

La suma de *cuatrocientos diez millones seiscientos noventa y siete mil seicientos ochenta y siete pesos m/cte.* (\$410.697.687).; sin perjuicio de los descuentos legales que deba realizar la entidad al momento del pago efectivo.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Ejecutado NACIÓN – RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, Y NACIÓN–RAMA JUDICIAL-FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por la ley 2080 de 2021. A su correo de notificaciones.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al Ejecutante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA. **AL CORREO ELECTRONICO DE SU APODERADO JUDICIAL** Dr. AIZAR JOSÉ GUERRA ZAPATA al correo defendemos2000@gmail.com, a quien adicionalmente se le recuerda que debe aportar el correo electronico de los ejecutantes, **dentro del termino de cinco (05) días, y** que los documentos anexos y presentados en PDF, -que conforman el Titulo base de ejecucion- le podran ser requeridos para exhibicion fisica en cualquier momento del proceso, cuando la Juez así lo indique⁴.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este estrado judicial.

QUINTO: El abogado de los ejecutantes AIZAR JOSE GUERRA ZAPATA cuenta con reconocimiento de personeria en auto de fecha 03/05/2017 fl. 283-284 (poderes fl 279-282)

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, STC-23922022 (68001221300020210068201) , 02/03/2022.

y en decisión proferida en audiencia 23/05/2017 respecto del mandato conferido por Ovier Antonio Lozano y Nevis Lozano Zapata (FL 287-288) decisiones emitidas en el proceso de conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23 001 33 33 006 2016-00008 00

Demandante: HAROLD DE JESÚS MONTES ROMERO

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Decisión: Obedecimiento a lo resuelto por el Superior

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023) por la cual se CONFIRMA la sentencia de fecha 29 de octubre de 2019, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que negó las pretensiones de la demanda; conforme lo expuesto en la motivación.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Acción Especial: EJECUTIVO DE SENTENCIA

Expediente No. 23 001 33 33 006 2016 00195 00

Ejecutante: Armando Enrique Tuirán Paternina C.C. No. 6640485

Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-
NIT900.336.004-7

Decisión: LIBRA MANDAMIENTO

I. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar la demanda ejecutiva presentada por conducto del apoderado FRANK CARLOS RIVERA LOBO¹, persona mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Duitama, identificado con la CC No 72007540 de Barranquilla, y T.P. No. 136610 del C.S de la J, actuando en representación judicial de ARMANDO TUIRAN PATERNINA, dentro del trámite ordinario, Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, Radicado 23001333300620160019500 adenantado en este Juzgado, Con sentencia de fecha 12 de marzo de 2019 confirmada parcialmente por el Tribunal administrativo de Córdoba Sala - Primera de Decisión-, mediante sentencia de veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). Ejecutoriada y en firme desde el 07 de octubre del 2021.

Pretension ejecutiva: el ejecutante solicita se libre mandamiento ejecutivo de pago a su favor y en contra de Colpenmsiones asi:

PRETENSIONES

1. Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Laboral en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, por el retroactivo pensional ordenado por la Sentencia con ocasión a la reliquidación pensional a favor de mi poderdante desde el día 10 de Septiembre de 2012 hasta la fecha del pago, que en la actualidad alcanza la suma de \$ 71.247.138, que como se explicará a continuación:

RELIQUIDACION a que tiene derecho mi poderdante con el sueldo Actualizado así:

¹ Con reconocimiento de personería desde el auto 03/05/2017 fl. 283-284 C PRINSIPAL FISCO Y EN AUDIENCIA 23/05/2017 PODER OVIER ANTONIO LOZANO Y NEIVIS LOZANO ZAPATA (FL 287-288)

Asignación Básica Homologada: \$1.045.334

IBL: \$ 1.045.334 X 75%
 Mesada pensional primera: \$784.000

Que por lo tanto al demandante se le debió reconocer una mesada pensional a partir del día 01 de Septiembre de 2006 igual a \$ 784.000, que se obtiene de aplicar el 75% al IBL \$ 1.045.334. Superior a la suma de \$ 408.000 que le fue reconocida.

	Mesada Reconocida	Mesada que debió Ser reconocida	Diferencia	Retroactivo
Año 2006	\$ 408.000	\$ 784.000	\$ x 5	\$
Año 2007	\$ 433.700	\$ 819.201	\$ x 14	\$
Año 2008	\$ 461.500	\$ 865.813	\$ x 14	\$
Año 2009	\$ 496.900	\$ 932.220	\$ x 14	\$
Año 2010	\$ 515.000	\$ 950.844	\$ x 14	\$
Año 2011	\$ 535.600	\$ 980.985	\$ x 14	\$
Año 2012	\$ 566.700	\$ 1.018.164	\$ 451.464 x 05	\$ 2.257.320
Año 2013	\$ 589.500	\$ 1.043.007	\$ 453.507 x 14	\$ 6.349.098
Año 2014	\$ 616.000	\$ 1.063.241	\$ 447.241 x 14	\$ 6.261.374
Año 2015	\$ 644.350	\$ 1.102.155	\$ 457.805 x 14	\$ 6.409.270
Año 2016	\$ 689.455	\$ 1.176.770	\$ 487.315 x 14	\$ 6.822.410
Año 2017	\$ 737.717	\$ 1.244.434	\$ 506.717 x 14	\$ 7.094.038
Año 2018	\$ 781.242	\$ 1.295.331	\$ 514.089 x 14	\$ 7.197.246
Año 2019	\$ 828.116	\$ 1.344.553	\$ 516.387 x 14	\$ 7.229.418
Año 2020	\$ 877.803	\$ 1.366.200	\$ 488.397 x 14	\$ 6.837.558
Año 2021	\$ 908.526	\$ 1.442.980	\$ 534.454 x 14	\$ 7.482.356
Año 2022	\$ 1.000.000	\$ 1.524.075	\$ 524.075 x 14	\$ 7.337.050
GRAN TOTAL				\$ 71.247.138

2. Por concepto de intereses moratorios de esa sumas generados a partir del día 07 de octubre de 2021, fecha de la ejecutoria de la Sentencia.

3. Que se condene a la parte demandada al pago de costas y agencias en derecho por la ejecución.

Se aportó como **título ejecutivo** de tipo complejo:
 Copia de cobro realizado a la entidad demandada.
 Copia de las sentencias de primera y segunda instancia.
 Constancia de ejecutoria

Revisada la documentación allegada por el ejecutante, encuentra el Despacho que la documentación adjunta de cara al régimen legal aplicable permite abrir paso al proceso de ejecución, pues ciertamente de tales documentos puede predicarse la existencia de una obligación clara expresa y exigible a la luz del art. 297 Y 299 en armonía al 104 C.P.A.CA., y 422 C.G.P². Liquidable por simple operación aritmética, pagadera con dinero³, montada en suma equivalente a: *sesenta millones quinientos ochenta y siete mil nueve pesos m/cte.* (\$67.587.009). liquidada hasta el 2802/2023

Dado que en la Sentencia de 12 de marzo de 2019 parcialmente confirmada por el Tribunal administrativo de Córdoba Sala -Primera de Decisión-, 24/09/2021. Quedo Ejecutoriada y en firme desde el 07 de octubre del 2021, en la cual se ordenó: reconocer, liquidar y pagar diferencia en la mesada pensional; que en resumen corresponde a las siguientes sumas previa liquidacion detallada en el informe allegado a Despacho por el profesional Universitario y agregado a la plataforma Samai en fecha 27/03/2023:

Por lo cual, la Liquidación de la Pensión más favorable al demandante acorde a lo señalado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, incluyendo los factores salariales devengados se hace con sujeción al Decreto 1185 de 1994. Sentencia del 12/03/2019 confirmada con modificaciones en segunda instancia en fallo del 24/09/2021. Para determinar el Ingreso Base de Liquidación - IBL, se tuvo en cuenta el periodo comprendido entre el 25 de octubre

² aplicable por remisión expresa del art. 299 C.P.A.C.A

³ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto de 16 de septiembre de 2004, Rad.: 26.276 C.P. María E. Giraldo



de 2001 hasta el 30 de julio de 2006. Factores salariales incluidos: Asignación Básica mensual y bonificación por servicios prestados.

PROMEDIO IBL - SIN INDEXAR	810.491
PROMEDIO IBL - INDEXADO	897.884
VALOR PENSIÓN (75% del IBL Indexado)	673.413

Año	Mesada Ajustada	IPC Anual	Mesada Pagada	Diferencia
2006	673.413	4,48%	408.000	-
2007	703.582	5,69%	433.700	-
2008	743.616	7,67%	461.500	-
2009	800.651	2,00%	496.900	-
2010	816.664	3,17%	515.000	-
2011	842.552	3,73%	535.600	-
2012	873.979	2,44%	566.700	307.279
2013	895.305	1,94%	589.500	305.805
2014	912.673	3,66%	616.000	296.673
2015	946.077	6,77%	644.350	301.727
2016	1.010.127	5,75%	689.455	320.672
2017	1.068.209	4,09%	737.717	330.492
2018	1.111.899	3,18%	781.242	330.657
2019	1.147.257	3,80%	828.116	319.141
2020	1.190.853	1,61%	877.803	313.050
2021	1.210.026	5,62%	908.526	301.500
2022	1.278.029	13,12%	1.000.000	278.029
2023	1.445.707		1.160.000	285.707

Así las cosas, las diferencias por cada año corresponden a:

- 2012: valor diferencia \$1.413.486 valor indexado: \$1.993.709
- 2013: valor diferencia \$ 4.281.264 valor indexado: \$ 5.946.753
- 2014: valor diferencia \$ 4.153.429 valor indexado: \$ 5.604.305
- 2015: valor diferencia \$ 4.224.183 valor indexado: \$ 5.425.655
- 2016: valor diferencia \$ 4.489.405 valor indexado: \$ 5.365.202
- 2017: valor diferencia \$ 4.626.889 valor indexado: \$ 5.302.282
- 2018: valor diferencia \$ 4.629.195 valor indexado: \$ 5.138.690
- 2019: valor diferencia \$ 4.467.976 valor indexado: \$ 4.790.645
- 2020: valor diferencia \$ 4.382.699 valor indexado: \$ 4.592.377
- 2021: valor diferencia \$ 3.085.347 valor indexado: \$ 3.135.997



En resumen:

LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS	
DIFERENCIAS DE MESADAS PENSIONALES HASTA LA EJECUTORIA	39.753.871
INDEXACIÓN DE DIFERENCIAS DE MESADAS	7.541.745
DIFERENCIAS POSTERIORES A LA EJECUTORIA HASTA 28-02-2023	5.599.470
TOTAL LIQUIDACIÓN DE DIFERENCIAS HASTA 28-02-2023	52.895.086

Para el calculo de los intereses hasta la fecha de la ejecutoria tenemos:

Desde: 7/10/2021 Hasta: 28/02/2023 Fecha de solicitud de pago: 20/09/2022

y Desde el 7/01/2022 hasta el 19/09/2022 se presentó cese de causación de intereses moratorios. Art. 192 CPACA

Arrojando un valor TOTAL INTERESES MORATORIOS HASTA 28-02-2023: **\$7.544.386**

En lo que respecta a los INTERESES MORATORIOS SOBRE DIFERENCIAS POSTERIORES A LA EJECUTORIA

Desde: 7/10/2021 Hasta: 28/02/2023

Teniendo en cuenta que desde el 7/01/2022 hasta el 19/09/2022 se presentó cese de causación de intereses moratorios. Art. 192 CPACA. Se aplicó descuento de los 255 días al cálculo de los intereses correspondientes a las diferencias de mesadas de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021 y enero de 2022; tenemos un Total Intereses Moratorios **\$147.537**

Así las cosas, la liquidacion elaborada de la sentencia para efectos de librar el mandamiento de pago corresponde a los siguientes valores:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

LIQUIDACIÓN	
DIFERENCIAS DE MESADAS PENSIONALES HASTA LA EJECUTORIA	39.753.871
INDEXACIÓN DE DIFERENCIAS DE MESADAS	7.541.745
DIFERENCIAS POSTERIORES A LA EJECUTORIA HASTA 28-02-2023	5.599.470
INTERESES MORATORIOS DIFERENCIAS HASTA LA EJECUTORIA	7.544.386
INTERESES MORATORIOS DIFERENCIAS POSTERIORES A LA EJECUTORIA	147.537
TOTAL LIQUIDACIÓN HASTA 28-02-2023	60.587.009

Liquidó:
JAVIER EDUARDO POMARES CASTILLA
Profesional Universitario G-12

Por lo anterior, se accederá a librar mandamiento de pagó por el valor aquí establecido y no otro, sin perjuicio de los descuentos legales que deba hacer la entidad ejecutada al momento del pago.

Medida ejecutiva de carácter previo:

El apoderado del ejecutante presento la siguiente solicitud de medida ejecutiva:

“ Decretar el embargo y retención de dineros que posea la entidad demandada en las cuentas bancarias del : BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE S.A, BANCO GNB



SUDAMERIS, BANCOLOMBIA BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA DE COLOMBIA, BANCO POPULAR S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A sucursal Monteria; aoficiese.”

Atendiendo lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 y 599 del Código de General del Proceso, aplicables por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. resulta procedente la medida ejecutiva, En consecuencia, se decretará dicha cautela, afectando razonablemente y previniendo los excesos en su cantidad, con sujeción a las siguientes limitaciones.

- El monto total del dinero retenido **no podrá** exceder la suma de **noventa millones ochocientos ochenta mil quinientos pesos MC (\$90.880.500)**, conforme a lo normado en el artículo 599 del C.G.P.,
- Exclúyase de las sumas a cautelar, los recursos que tengan o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros provenientes del Sistema General de Participaciones, reguladas por la ley 715 de 2001.
- Exceptúense los recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas corrientes o de ahorros precedentes de las transferencias realizadas por concepto de regalías conforme a lo ordenado en la ley 141 de 1994.
- Si la medida recayera sobre rentas destinadas al servicio público, solo procederá en una tercera parte según lo consignado en el numeral 3 del artículo 594 del Código General del Proceso.
- Exclúyanse las sumas o recursos que tenga o llegare a tener la entidad ejecutada en cuentas de ahorro o corrientes por concepto de los asuntos referidos en los numerales 4, 5, 6 y 16 del artículo 594 del Código de General del Proceso.
- En general se observaran las limitaciones establecidas en la Ley.

La elaboracion de los Oficios que comunican la medida aquí decretada estara a cargo del peticionario quien deberá allegarlos al correo del Juzgado en un termino no superior a 15 días para su correspondiente firma y envio al Destinatario. Atendiendo los formatos que se le pondrá a disposicion por la secretaria del Despacho.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería – Córdoba,

II. RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, para que por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces, **PAGUE** a Armando Tuirán Paternina las siguientes sumas de dinero por concepto condena impuesta mediante Sentencia del 12/03/2019 confirmada con modificaciones en segunda instancia en fallo del 24/09/2021. Ejecutoria: 07 de octubre del 2021, como se observa:

LIQUIDACIÓN	
DIFERENCIAS DE MESADAS PENSIONALES HASTA LA EJECUTORIA	39.753.871
INDEXACIÓN DE DIFERENCIAS DE MESADAS	7.541.745
DIFERENCIAS POSTERIORES A LA EJECUTORIA HASTA 28-02-2023	5.599.470
INTERESES MORATORIOS DIFERENCIAS HASTA LA EJECUTORIA	7.544.386
INTERESES MORATORIOS DIFERENCIAS POSTERIORES A LA EJECUTORIA	147.537
TOTAL LIQUIDACIÓN HASTA 28-02-2023	60.587.009

La suma de *sesenta millones quinientos ochenta y siete mil nueve pesos m/cte.* (\$67.587.009). liquidada hasta el 2802/2023; sin perjuicio de los descuentos legales que deba realizar la entidad al momento del pago efectivo.



SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Ejecutado Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, por conducto de su Representante Legal o quien haga sus veces al momento de la notificación, de la forma prevista en el artículo 199 C.P.A.C.A, modificado por la ley 2080 de 2021. A su correo de notificaciones.

TERCERO: Notifíquese esta providencia al Ejecutante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA. **AL CORREO ELECTRONICO DE SU APODERADO JUDICIAL** Dr. Frank Carlos Rivero Lobo al correo frankcho_79@hotmail.com, a quien adicionalmente se le recuerda que debe aportar el correo electronico de los ejecutantes, **dentro del termino de cinco (05) días, y** que los documentos anexos y presentados en PDF, -que conforman el Titulo base de ejecucion- le podran ser requeridos para exhibicion fisica en cualquier momento del proceso, cuando la Juez así lo indique⁴.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la Procuradora 190 Judicial I que actúa ante este estrado judicial.

QUINTO: Decretar como medida ejecutiva de carácter previo la siguiente: el embargo y retención de los dineros que la entidad demandada COLPENSIONES posea en cuentas de ahorro o corrientes que sea susceptible de ser embargados en las siguientes entidades financieras:

*BANCO DE BOGOTÁ,
BANCO DE OCCIDENTE S.A,
BANCO GNB SUDAMERIS,
BANCOLOMBIA
BANCO DAVIVIENDA,
BANCO BBVA DE COLOMBIA,
BANCO POPULAR S.A.,
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
sucursal Montería.*

SEXTO: La medida decretada en el numeral anterior, recaerá sobre los dineros que de conformidad a las limitaciones señaladas en la parte motiva de esta providencia, sean susceptibles de embargo. Límitese la medida hasta la suma de *noventa millones ochocientos ochenta mil quinientos pesos MC (\$90.880.500)*, el monto anterior podrá ser modificado atendiendo las actualizaciones de créditos, por el trascurso del tiempo o el pago parcial; Oficiese a las entidades bancarias correspondientes, la elaboracion de los oficios esta a cargo del peticionario de la medida conforme se indicó en esta providencia. Para lo cual se le otorga el termino de **quince (15) días** para allegar los oficios correspondientes **so pena** de tenerla por desistida.

SEPTIMO: el abogado del ejecutante cuenta con personeria reconocida desde el auto admisorio del proceso de conocimiento esto es desde el 08 de agosto de 2016 ahora como quiera que el mandato conforme al mandato que obra a folio 1 de dicho expediente con facultad de recibir. (art. 77CGP)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>

⁴ Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia, STC-23922022 (68001221300020210068201) , 02/03/2022.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23 001 33 33 006 2016-00364 00

Demandante: José Darío Anaya Doria

Demandado: Municipio de Puerto Escondido

Decisión: Obedecimiento a lo resuelto por el Superior

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) por la cual se Confirmar la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2019 por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Montería.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE CÓRDOBA

SIGCMA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23 001 33 33 006 2017-00222 00

Demandante: Stephanie Angulo González

Demandado: Departamento de Córdoba

Decisión: Obedecimiento a lo resuelto por el Superior

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) por la cual se: REVOCA la Sentencia de fecha 20 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería, conforme lo manifestado en la parte considerativa de esta sentencia. Se dicta nueva sentencia y condena en costas.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23 001 33 33 006 2017-00411 00

Demandante: ALVARO DIAZ MUÑOZ

Demandado: CREMIL

Decisión: Obedecimiento a lo resuelto por el Superior

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha, doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) por la cual se REVOCA la sentencia de fecha 13 de octubre 2020, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería que negó las pretensiones de la demanda. Se dicta nueva sentencia y condena en costas.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23 001 33 33 006 2017-00566 00

Demandante: LUZ ESTHELA TORDECILLA MUÑOZ

Demandado: MUNICIPIO DE CANALETE

Decisión: Obedecimiento a lo resuelto por el Superior

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) por la cual se CONFIRMA la sentencia proferida en audiencia inicial en fecha trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Reparación Directa.
Radicación.	23001333300620200001500
Demandante.	Manuel Ramos Córdoba.
Demandado.	Municipio de Montería.
Asunto.	Auto obedece y cumple lo resuelto por el superior.

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto de obediencia de lo resuelto por el superior y en cumplimiento del mismo ordenar el archivo del expediente, para lo cual, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Córdoba por auto del 19 de diciembre de 2022 dispuso aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante -contra la sentencia de 16 de septiembre de 2020.

En consecuencia, de lo anterior deberá el despacho proceder al archivo del expediente previas las anotaciones que hubiere lugar.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia del 19 de diciembre de 2022, en la cual resolvió "**PRIMERO: Aceptar el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante- Jorge Luis Cruz Oyola -contra la sentencia de 16 de septiembre de 2020, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Montería. SEGUNDO: No se condena en costas a la parte que desistió del recurso de apelación, conforme lo expuesto en la parte motiva**" (sic).

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **EJECUTORIADO** este proveído **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de control: Nulidad Y Restablecimiento De Derecho

Expediente: 23 001 33 33 006 2020 00151 00

Demandante: NOHORA SUAREZ SANCHEZ

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Decisión: Obedecimiento a lo resuelto por el Superior

Vista la anterior nota secretarial el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Montería

DISPONE:

Primero: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Córdoba, mediante Providencia de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil veintitrés (2023) por la cual se Revocar el numeral cuarto de la sentencia de 13 de septiembre de 2022, proferida por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que negó las demás pretensiones de la demanda solicitadas por la señora Nohora Suárez Sánchez.

Segundo: Cumplir con la orden de archivo.

CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
JUEZ

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en la sede electrónica para la Gestión Judicial - SAMAI.

Para validar la autenticidad del presente documento, ingresar al siguiente link:
<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Reparación Directa.
Radicación.	23001333300620200031400
Demandante.	Jorge Humberto Álvarez Cuadro
Demandado.	Municipio de Purísima.
Asunto.	Auto obedece y cumple lo resuelto por el superior.

Vista la nota secretarial que antecede estima el despacho que debe proferirse auto de obediencia de lo resuelto por el superior y en cumplimiento del mismo ordenar el archivo del expediente, para lo cual, bastan las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Tribunal Administrativo de Córdoba por auto del 17 de febrero de 2023 dispuso confirmar el auto de fecha 02 de agosto de 2022, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad y se dio por terminado el proceso.

En consecuencia, de lo anterior deberá el despacho proceder al archivo del expediente previas las anotaciones que hubiere lugar.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Córdoba en providencia del 17 de febrero de 2023, en la cual resolvió “**PRIMERO:** Confirmar el auto de fecha 02 de agosto de 2022, proferido en audiencia inicial por el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se declaró probada de oficio la excepción de caducidad y se dio por terminado el proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, DEVUÉLVASE el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.”

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **EJECUTORIADO** este proveído **ARCHIVASE** el expediente, previas las anotaciones que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERIA

Montería, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Reparación Directa

Expediente No. 23.001.33.33.006.2021-00064

Demandante: MIGUEL ANGEL TORDECILLA PUELLO y OTROS

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Decisión: Fija Fecha para Audiencia Inicial

Continuando con el trámite del proceso, verificado haberse vencido el término del traslado de la demanda, y como quiera que no es necesario dar traslado de excepciones, al remitirse la contestación de la demanda a la parte demandante, de conformidad con el artículo 201A del CPACA, procede el Despacho a fijar fecha y hora para celebrar audiencia inicial de que trata el artículo 180 del mismo compendio normativo, la cual conforme el artículo 186 ejusdem, ha de realizarse a través de medios tecnológicos, concretamente mediante la aplicación **LifeSize**, para ello las partes previamente recibirán el enlace para unirse a la reunión, dentro de las 24 horas anteriores a la fecha y hora establecida para su realización, dicha invitación será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, y se seguirá el protocolo de audiencias diseñado para ese fin, por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Córdoba¹.

Así mismo, como quiera que, acorde lo establecido en el parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA, se tiene que en el presente asunto los demandados no propusieron excepciones Previas y/o Mixtas, las cuales se deban resolver y/o practicarse en la audiencia inicial, y por su parte el Despacho no encuentra alguna que deba ser declarada de oficio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia de inicial regulada por el artículo 180 del CPACA, ha realizarse de manera virtual dentro del proceso de la referencia, el día **DIECIOCHO (18) de julio del año dos mil veintitrés (2023)**, a las **2:30 p.m.**, la cual se realizará a través del aplicativo **LifeSize** autorizada por la Rama Judicial.

Para lo anterior, el enlace para ingresar a la reunión programada en la aplicación **LifeSize** será remitida a los correos que se encuentran registrados en el expediente, dentro de las veinticuatro (24) anteriores a la realización de la diligencia.

¹ **VER EN LA PÁGINA WEB** <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-06-administrativo-de-monteria/310>, VIDEO DEL **PROTOCOLO DE AUDIENCIAS DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA.**



SEGUNDO: Los memoriales de poder o sustitución para comparecer a la audiencia, deben ser allegados con previa antelación al correo electrónico del Despacho: adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co, único correo habilitado para recibir mensajes.

TERCERO: Cualquier actuación de parte, deberá estar precedida del traslado previo a los demás sujetos procesales y al Ministerio Público, ello mediante envío a los correos electrónicos de conformidad con lo señalado en el artículo 201A del CPCA, lo cual deberá acreditarse ante el Juzgado.

CUARTO: CONMINAR a la parte demandada para que en el evento de tener animo conciliatorio se aporte a dicha audiencia el original o copia autentica de la respectiva acta del comité de conciliación o certificado suscrito por el representante legal que contenga la determinación tomada por la entidad, en los términos del inciso 3ro, numeral 3ro del artículo 9 del decreto 1716 de 2009.

QUINTO: COMUNICAR a las partes para los fines pertinentes.

SEXTO: Reconocer personería adjetiva como apoderada Judicial de la parte demandada Nación – Fiscalía General de la Nación a la abogada **LILIA MARÍA HERRERA SIERRA**, quien se identifica con cédula No. 1.045.692.139 y TP. No. 220.422 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción **validador de documentos**, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620210021700
Demandante.	Roque Ramos Guerra.
Demandado.	Municipio de Santa Cruz de Lorica.
Asunto.	Auto concede recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Se tiene que la parte actora presentó y sustentó en tiempo recurso de apelación contra la Sentencia dictada por este despacho en Audiencia en fecha del 8 de marzo de 2023. Conforme a ello es procedente conceder el recurso y ordenar el envío del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la Sentencia adiada del 8 de marzo de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **ENVIESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620210022100
Demandante.	Gustavo Antonio Rojas Peñata.
Demandado.	Municipio de Santa Cruz de Lorica.
Asunto.	Auto concede recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Se tiene que la parte actora presentó y sustentó en tiempo recurso de apelación contra la Sentencia dictada por este despacho en Audiencia en fecha del 8 de marzo de 2023. Conforme a ello es procedente conceder el recurso y ordenar el envío del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la Sentencia adiada del 8 de marzo de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **ENVIESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620210024700
Demandante.	Alberto Nicolás Suarez Otero.
Demandado.	Departamento de Córdoba.
Asunto.	Auto concede recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Se tiene que la parte actora y la parte demandada presentaron y sustentaron en tiempo recurso de apelación contra la Sentencia dictada por este despacho en Audiencia en fecha del 8 de marzo de 2023. Conforme a ello es procedente conceder el recurso y ordenar el envío del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación incoado por ambos extremos de la litis contra la Sentencia adiada del 8 de marzo de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **ENVIESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620210024800
Demandante.	Gaspar Murillo Ladeuth.
Demandado.	Departamento de Córdoba.
Asunto.	Auto concede recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Se tiene que la parte actora presentó y sustentó en tiempo recurso de apelación contra la Sentencia dictada por este despacho en Audiencia en fecha del 8 de marzo de 2023. Conforme a ello es procedente conceder el recurso y ordenar el envío del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la Sentencia adiada del 8 de marzo de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **ENVIESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería

Montería, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620210025000
Demandante.	Luis Morales Barrios.
Demandado.	Departamento de Córdoba.
Asunto.	Auto concede recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Se tiene que la parte actora presentó y sustentó en tiempo recurso de apelación contra la Sentencia dictada por este despacho en Audiencia en fecha del 8 de marzo de 2023. Conforme a ello es procedente conceder el recurso y ordenar el envío del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la Sentencia adiada del 8 de marzo de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **ENVIESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620210025200
Demandante.	Fortunato Lozano Benítez.
Demandado.	Departamento de Córdoba.
Asunto.	Auto concede recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Se tiene que la parte actora presentó y sustentó en tiempo recurso de apelación contra la Sentencia dictada por este despacho en Audiencia en fecha del 8 de marzo de 2023. Conforme a ello es procedente conceder el recurso y ordenar el envío del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la Sentencia adiada del 8 de marzo de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **ENVIESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620210025300
Demandante.	Indulfo Lozano Payares.
Demandado.	Departamento de Córdoba.
Asunto.	Auto concede recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Se tiene que la parte actora presentó y sustentó en tiempo recurso de apelación contra la Sentencia dictada por este despacho en Audiencia en fecha del 8 de marzo de 2023. Conforme a ello es procedente conceder el recurso y ordenar el envío del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación incoado por la parte demandante contra la Sentencia adiada del 8 de marzo de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **ENVIESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620210032500
Demandante.	Yolanda Romero Negrete.
Demandado.	Nación- MinEducación- FOMAG- Dpto. de Córdoba.
Asunto.	Auto concede recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Se tiene que la parte actora presentó y sustentó en tiempo recurso de apelación contra la Sentencia dictada por este despacho en Audiencia en fecha del 27 de febrero de 2023. Conforme a ello es procedente conceder el recurso y ordenar el envío del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación incoado por la parte actora contra la Sentencia adiada del 27 de febrero de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **ENVIESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620210032800.
Demandante.	Juvenal Tafur Conde.
Demandado.	Nación- MinEducación- FOMAG- Municipio de Montería.
Asunto.	Auto concede recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Se tiene que la parte actora presentó y sustentó en tiempo recurso de apelación contra la Sentencia dictada por este despacho en Audiencia en fecha del 27 de febrero de 2023. Conforme a ello es procedente conceder el recurso y ordenar el envío del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación incoado por la parte actora contra la Sentencia adiada del 27 de febrero de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **ENVIESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620210032900
Demandante.	Julio Cesar Roqueme Marrugo.
Demandado.	Nación- MinEducación- FOMAG- Municipio de Montería.
Asunto.	Auto concede recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Se tiene que la parte actora presentó y sustentó en tiempo recurso de apelación contra la Sentencia dictada por este despacho en Audiencia en fecha del 27 de febrero de 2023. Conforme a ello es procedente conceder el recurso y ordenar el envío del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación incoado por la parte actora contra la Sentencia adiada del 27 de febrero de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **ENVIESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control.	Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Radicación.	23001333300620210033000
Demandante.	Eny de Jesús Pico.
Demandado.	Nación- MinEducación- FOMAG- Municipio de Montería.
Asunto.	Auto concede recurso de apelación.

CONSIDERACIONES

Se tiene que la parte actora presentó y sustentó en tiempo recurso de apelación contra la Sentencia dictada por este despacho en Audiencia en fecha del 27 de febrero de 2023. Conforme a ello es procedente conceder el recurso y ordenar el envío del expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que surta la alzada.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación incoado por la parte actora contra la Sentencia adiada del 27 de febrero de 2023, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior **ENVIESE** el expediente al H. Tribunal Administrativo de Córdoba para que se surta la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO

Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, diecinueve (19) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE
23.001.33.33.006.2022-00196	ARGENEDITH MARIA MANGONES LOPEZ
23.001.33.33.006.2022-00304	GLESI ALIS HOYOS DORIA
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG – Municipio de Lorica
Decisión: Admite Demanda	

CONSIDERACIONES

Revisados cada uno de los procesos de la referencia, se observa que las demandas reúnen los requisitos dispuestos en los artículos 162 y 171 del CPACA, y Ley 2080 de 2021, por lo que se dispondrá su admisión

Por último, se exhortará a la parte demandada para que allegue la contestación de la demanda junto con sus anexos en formato (PDF) en aras de alimentar el Sistema para la Gestión Judicial SAMAI para la conformación del expediente digital. Así mismo en cumplimiento del parágrafo 1° del artículo 175, aportar los expedientes administrativos que contenga los antecedentes administrativos de cada uno de los procesos y que se encuentren en su poder.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda presentada contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia en los procesos que a continuación se identifican:

EXPEDIENTE No.	DEMANDANTE
23.001.33.33.006.2022-00196	ARGENEDITH MARIA MANGONES LOPEZ
23.001.33.33.006.2022-00304	GLESI ALIS HOYOS DORIA

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG – DEPARTAMENTO DE CORDOBA**, de la forma prevista en el Artículo 199 CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, advirtiéndole al demandado la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 175.4 y parágrafo 1 del citado estatuto, y dentro del término establecido en el artículo 172 *ejusdem*.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora 190 Judicial que actúa ante este Juzgado.

CUARTO. NOTIFICAR esta providencia al demandante, por Estado, según lo dispone el artículo 171.1 CPACA.



QUINTO. EXHORTAR a la parte pasiva de la demanda a que remita en formato PDF el escrito de contestación de la demanda en aras de alimentar el Sistema para la gestión judicial SAMAI, al correo electrónico adm06mon@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO. RECONOCER como apoderada principal de la parte demandante a la abogada KRISTEL XILENA RODRIGUEZ REMOLINA identificada con cédula No. 1.093.782.642 y T.P. No. 326.792 del C. S. de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado. Igualmente reconocer personería adjetiva como apoderado de la parte demandante al abogado YOBANY ALBERTO LOPEZ QUINTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 89.009.237 y tarjeta profesional de abogado No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura. En los términos y para los fines del memorial poder aportado.

SÉPTIMO: Como medida de saneamiento y control de legalidad **SE HARÁ OBLIGATORIA LA PRESENCIA DEL DEMANDANTE EN LA FECHA QUE SE CITE A LA AUDIENCIA INICIAL.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ILIANA ARGEL CUADRADO
Juez

CONSTANCIA: La presente providencia fue firmada electrónicamente por la Señora Juez en el sistema para la Gestión Judicial - SAMAI. Para validar la autenticidad del presente documento, en la opción validador de documentos, en el siguiente enlace:

<https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador.aspx>